



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 092/14

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **REGLAMENTA EL NUMERAL 17.4 DEL ARTÍCULO 17 DE LA RESOLUCIÓN 3530 DE 2012 DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - [Resolución No. 000102 del 6 de mayo de 2014](#)<sup>1</sup>**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 081 del 23 de abril de 2014, nos permitimos informar que la DIAN expidió la resolución referida.

El artículo 1° establece:

*“La presentación del Certificado de Homologación de Marcas y modelos de los equipos terminales móviles, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, será exigible a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, como documento soporte de la Declaración de Importación”.*

#### II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1. CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN (CONVENIO COLOMBIA - SUIZA) - REGALÍAS

Al respecto precisó:

*“Como se observa, la norma en mención establece la potestad tributaria tanto para el Estado de residencia del beneficiario del pago como para el Estado de la fuente, no obstante en este último caso el Estado de la fuente (es decir de donde procede el pago) puede gravar a una tarifa máxima establece del 10% del importe bruto de los cánones, lo que indica que en los casos de operaciones entre una sociedad colombiana y una residente en Suiza en los dos Estados dichos pagos*

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49.143 del 6 de mayo de 2014



*estarán gravados, pero en Colombia el gravamen no podrá ser superior al 10% del total del pago". (Concepto 021549 del 3 de abril de 2014).*

## **2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

Ante una consulta sobre si se encuentra vigente la contribución especial prevista en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, la DIAN responde manifestando:

*"El artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 dispone:*

*"ARTÍCULO 53. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Prorrógase por el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 60 de la Ley 1106 de 2006. Así mismo se prorrogará por tres (3) años la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997" (negrilla fuera de texto).*

*Por ende, en razón a que la ley en comento fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.937 del 29 de diciembre de 2010, desde el 30 de diciembre de 2013 la contribución especial consagrada en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 perdió vigencia" (negrilla y subrayado fuera de texto - Concepto 021548 del 3 de abril de 2014).*

**3. LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA EFECTUADOS A FAVOR DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN LOCALIZADAS O FUNCIONEN EN PARAÍDOS FISCALES QUE HAYAN SIDO CALIFICADOS COMO TAL POR EL GOBIERNO NACIONAL Y CUYO INGRESO SEA DE FUENTE NACIONAL, NO SERÁN CONSTITUTIVOS DE COSTO O DEDUCCIÓN, SALVO QUE SE HAYA EFECTUADO LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (Concepto 019440 del 25 de marzo de 2014).**

**4. SUBRAYA QUE ORDENADA LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE UN BIEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO, CONFORME A LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA, NO ES VIABLE APLICARLA A CASOS POSTERIORES Y SIMILARES, EN**



**CONSIDERACIÓN A LOS EFECTOS INTER PARTES DE LA MISMA. (Concepto 021511 del 3 de abril de 2014).**

5. **RECUERDA QUE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 36-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, "no constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable". (Concepto 021365 del 2 de abril de 2014).**
6. **A PESAR DE QUE UNA PERSONA JURÍDICA DEJE DE OSTENTAR LA CONDICIÓN DE GRAN CONTRIBUYENTE, SI EN EL RUT LE ES ASIGNADO EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD No. 09 DEBERÁ CONTINUAR PRACTICANDO LAS CORRESPONDIENTES RETENCIONES EN LA FUENTE A TÍTULO DE IVA. (Concepto 021364 del 2 de abril de 2014).**
7. **REITERA QUE EL PROCEDIMIENTO PARA REINTEGRAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS GENERADO Y PAGADO POR LA COMPRA VENTA DE DIVISAS PAGADAS EN EFECTIVO, ES EL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO 405 DE 2001, CUANDO DISPONE QUE EL REINTEGRO LO DEBE EFECTUAR EL RESPONSABLE, PREVIA SOLICITUD ESCRITA DEL AFECTADO**

Enfatizó la DIAN:

*"A su vez el responsable podrá descontar las sumas devueltas al sujeto pasivo económico mediante nota crédito o por cualquier otro medio, siempre que el reintegro esté soportado mediante las pruebas documentales y contables, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias para cuando ellas la requieran". (Concepto 020078 del 27 de marzo de 2014).*

8. **RECALCA QUE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS RESIDE EXCLUSIVAMENTE EN CABEZA DEL LEGISLATIVO, SI BIEN SU INICIATIVA SE RESERVA AL GOBIERNO NACIONAL. (Conceptos 314 y 336 del 20 de marzo de 2014).**



9. INFORMA QUE NO HAY IMPUESTO QUE TENGA COMO HECHO GENERADOR EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES QUE SEA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. (Concepto 020462 del 28 de marzo de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
08 de mayo de 2014